

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI

**TEMA AFECTADO:** Dispónese la tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de julio de 2015, será de cero coma uno tres dos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD 0,1324).

**BASE LEGAL:** IIS.R.O. No. 534 de 01 de julio de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN:**

**NAC-DGERCGC15-00000485**

LA DIRECTORA GENERAL

DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo no numerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que, para el caso del impuesto a los consumos especiales, existirán tres tipos de imposición aplicables: específica, ad valorem y mixta; correspondiendo a la primera de ellas, un gravamen fijo por cada unidad de bien transferida por el fabricante o importada, según corresponda;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los cigarrillos se encuentra gravados con una tarifa específica del impuesto a los consumos especiales por unidad;

Que según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la tarifa específica de cigarrillos se ajustará semestral y acumulativamente a mayo y a noviembre de cada año, en función de la variación de los últimos seis meses del índice de precios al consumidor (IPC) para el grupo en el cual se encuentre el bien "tabaco", elaborado por el organismo público competente, descontado el efecto del incremento del propio impuesto. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas durante los meses de junio y diciembre de cada año, y regirán desde el primer día calendario del mes siguiente;

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, se estableció que la tarifa específica por unidad de cigarrillo para el cálculo del impuesto a los consumos especiales (ICE) aplicable a partir del 01 de enero de 2015, sea cero, uno tres uno cero dólares (USD 0,1310);

Que de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, en su página web institucional [www.inec.gob.ec](http://www.inec.gob.ec), se modificó el año base para efectos del cálculo del índice de precios al consumidor a diciembre de 2014; en virtud de lo cual el IPC recalculado para el grupo "cigarrillos" del mes de noviembre de 2014 fue de 103,20, y el de mayo de 2015 fue de 124,46, resultando una variación semestral, descontando el valor del impuesto, de 1,10%;

Que es deber de la Administración Tributaria velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- La tarifa específica por unidad de cigarrillo, para el cálculo del impuesto a los consumos especiales (ICE), que se aplicará a partir del 1 de julio de 2015, será de CERO COMA UNO TRES DOS CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 0,1324).

Las cuatro cifras decimales, se utilizarán para el cálculo del ICE sobre cada cigarrillo. Para efectos de la declaración del impuesto de los fabricantes nacionales así como de los sujetos pasivos que importen cigarrillos, dicho valor se aproximará a dos cifras decimales.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 19 de junio de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora

General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 19 de junio de 2015.

Lo certifico.

f,) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: IIS.R.O. No. 534 de 01 de julio de 2015.